


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA		
Fecha/hora gestión	02/09/2025 14:04	Fecha/hora resolución	09/09/2025 10:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001724
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0022500001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GUÁCIMO
Descripción del procedimiento	CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE CENTRAL DE GUÁCIMO Y EL ÁREA ANEXA A LA MUNICIPALIDAD, UBICADO EN EL DISTRITO PRIMERO DEL CANTÓN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001613	18/08/2025 09:38	ALEJANDRO LOPEZ CARDOZA	ALEJANDRO LOPEZ CARDOZA	Rechazo de plano por	Por preclusión (Artículo)
8002025000001600	13/08/2025 17:18	Edwin Castro Rodriguez	MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052025000001731 del diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida en tiempo y forma por parte de la Administración, lo cual se encuentra incorporado al expediente de la objeción en el sistema digital unificado.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001613 - ALEJANDRO LOPEZ CARDOZA

I.- SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL: El principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y subetapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo. A menos que exista una razón jurídica válida, como por ejemplo un vicio de nulidad absoluta y manifiesta en el procedimiento. Respecto de este tema, este órgano contralor indicó mediante la resolución R-DCA-00296-2023 del 23 de febrero de 2023, donde se indicó lo siguiente: "(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: "La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: "Está representado por el hecho de que **las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados**. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal." (PACHECO, Máximo, Introducción al Derecho, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263 (...)). (El texto resaltado se suple). En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme. En tal sentido véase también la resolución R-DCA-01093-2023 del 14 de septiembre de 2023.

II.- SOBRE LA VERSIÓN OBJETADA (SECUENCIA 02) Y LA VERSIÓN PREVIA (SECUENCIA 01) DEL PLIEGO DE CONDICIONES. Los argumentos de objeción de las empresas recurrentes, así como los argumentos de respuesta de la Administración, se encuentran en el expediente electrónico de la licitación mayor No. 2025LY-000002-0022500001, que se encuentra alojado en el sistema digital unificado. Asimismo, en lo sucesivo toda referencia al pliego de condiciones se entenderá debe accederse de la siguiente manera: en SICOP, en [2. Información de Cartel], Número de procedimiento "2025LY-000002-0022500001" Número de SICOP 20250800084 Secuencia 01 de fecha 01/08/2025 y Secuencia 02 de fecha 05/08/2025; que llevan a la ventana "Ingreso del pliego de condiciones", ante lo cual, en adelante se referenciará como: "**ver pliego de condiciones en SICOP**". En relación al documento complementario al pliego de condiciones donde se encuentran los puntos objetados, se debe consultar el anterior direccionamiento, en [F. Documento del cartel]. Para la secuencia 01 del pliego de condiciones: No. 9 Nombre del documento "**PLIEGO DE CONDCIONES**" (SIC) con archivo adjunto "**PLIEGO CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE.pdf**"; y para la secuencia 02 del pliego: No. 9 Nombre del documento "**PLIEGO MODIFICACION I**" con archivo adjunto "**PLIEGO CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE MOD. I.pdf**". De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la LGCP y en tal sentido la tesis sostenida por esta Contraloría General, cuando una Administración realiza una modificación al pliego de condiciones, se abre un nuevo plazo para interponer recursos de objeción únicamente sobre los aspectos que fueron modificados o adicionados. En consecuencia, las cláusulas del pliego de condiciones que permanecen inalteradas conservan la fecha de publicación original y, por ende, el plazo para su impugnación precluye en la fecha establecida a partir de la publicación de la primera versión del pliego. En el caso que nos ocupa, se ha verificado que la versión original del pliego de condiciones (secuencia 01) fue publicada en el sistema digital unificado (SICOP) el **1° de agosto de 2025**. Los recursos interpuestos por el recurrente Alejandro López Cardoza, relativos a los requisitos financieros y ambientales, se dirigen contra cláusulas que no sufrieron modificación alguna en la versión posterior del pliego (secuencia 02), la cual fue publicada el **5 de agosto de 2025**.

III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR ALEJANDRO LOPEZ CARDOZA. Criterio de División: 1) Sobre el análisis de la capacidad financiera de los oferentes (punto 22 del pliego de condiciones). En relación a este tema el pliego de condiciones indica: "(...) **22. ADMISIBILIDAD (...)** **Análisis de la Capacidad Financiera** / Para que una oferta sea admisible desde el punto de vista financiero, la Administración ha determinado cuatro criterios independientes entre sí y los cuales se describen a continuación: *Recursos financieros específicos para el cumplimiento del contrato (Rfe)* Los recursos financieros específicos son aquellos recursos asignados por la empresa específicamente para el proyecto. / El oferente deberá asignar estos recursos específicos (Rfe) al menos en un 30.00% (treinta por ciento) del monto de su oferta, las cuales deben ser específicos para el proyecto. / Lo anterior se resume de la siguiente forma: / $Rfe \geq 0,30 * Pof$ / Donde: / Pof = Precio total de la oferta. / Rfe = Recursos Financieros Específicos definidos como: / En el caso de que el oferente sea un consorcio, le corresponderá al líder, otorgar al menos el 60.00% de los Rfe, pero ninguna de las empresas restantes miembros del consorcio, podrá aportar menos del 10.00% del monto bruto originado de calcular el 30.00% de la oferta. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "**PLIEGO CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE MOD. I.pdf**" página 41 y 42 de 63). El recurrente objeta la combinación de requisitos financieros exigidos en el pliego de condiciones, específicamente la capacidad financiera del 30% del monto de la oferta y la garantía de cumplimiento del 5%. Argumenta que esta "doble exigencia" es desproporcionada y actúa como una barrera de entrada que limita la participación de empresas idóneas, en contravención del Principio de Igualdad y Libre Concurrencia. La Administración rechaza el recurso de Alejandro López Cardoza por extemporáneo, basándose en que el pliego se publicó el 1 de agosto de 2025 y el plazo para objetar vencía el 13 de agosto de 2025. Dado que el recurso se interpuso el 18 de agosto, la Administración considera que se presentó fuera de plazo. Al respecto, se ha verificado que la versión original del pliego de condiciones (secuencia 01) fue publicada en SICOP el 1 de agosto de 2025. Los requisitos financieros y ambientales objetados por el recurrente no sufrieron modificación alguna en la versión posterior del pliego (secuencia 02), publicada el 5 de agosto de 2025 (ver considerando segundo anterior). Al haber transcurrido el plazo de ocho días hábiles para objetar desde la publicación de la versión original -el cual venció el **13 de agosto de 2025**- y dado que el recurso fue presentado el **18 de agosto de 2025**, es claro que la impugnación de las cláusulas señaladas se realizó fuera del plazo legal. La doctrina y los precedentes de esta División han sido enfáticas en que el recurso de objeción tiene una naturaleza preclusiva (ver considerando primero de esta resolución), lo que significa que las etapas procesales para su interposición deben ser respetadas rigurosamente. En consecuencia, al no haberse impugnado en tiempo y forma, se ha perdido la oportunidad procesal para ello, por lo que procede el **rechazo de plano** del recurso en este extremo, en razón de haber operado la preclusión

procesal, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 87 y 90 de la LGCP. En tal sentido y de reciente data puede verse lo resuelto mediante la resolución R-DCP-SICOP-01370-2025 del 23 de julio de 2025. **2) Sobre el criterio ambiental en el sistema de evaluación de las ofertas (punto 23 del pliego de condiciones).** En el pliego de condiciones, se establece esta disposición: "(...) **23. Sistema de calificación** / La presente licitación se compone de cuatro líneas a evaluar, es decir el objeto de esta comprendido en: (...) **Criterio sustentable (5.00%)** / La Administración otorgará **5.00%** a los oferentes que desarrollen sus procesos bajo un Sistema de Gestión Ambiental. Para lo anterior, el oferente deberá presentar una certificación vigente, emitida por el ente competente, dirigida a nombre del oferente, donde indique que cumple con cualquiera de los siguientes estándares o normas ambientales. / - Carbono Neutralidad (emitida por el MINAE). / - Esencial Costa Rica (emitido por PROCOMER). / - Bandera Azul versión cambio climático (emitido por el comité Bandera Azul). (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "PLIEGO CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE MOD. I.pdf" página 51 de 63). El recurrente cuestiona la pertinencia de exigir tales certificaciones como criterio de evaluación (5%) por no vincularse directamente con la ejecución de la **obra** y por su potencial efecto restrictivo; no aporta prueba técnica que cuantifique el supuesto impacto. La Administración como en el punto anterior, señala extemporaneidad y no entra al fondo respecto de este punto. Al igual que el tema anterior, la cláusula ambiental **no se modificó** entre la versión original del pliego de condiciones (secuencia 01 del 01/08/2025) y la versión impugnada (secuencia 02 (05/08/2025). El término de ocho días hábiles para objetarla precluyó el 13/08/2025, y siendo que el recurso se presentó el 18/08/2025, procede el **rechazo de plano por improcedencia manifiesta** al estar referido a **argumentos precluidos** conforme al artículo 90 de la LGCP en concordancia con el artículo 245, inc. d) del RLGCP. **Consideración de Oficio:** Sin perjuicio del anterior rechazo por preclusión, se dispone la valoración oficiosa de la cláusula ambiental del punto 23, por dos motivos. En primer lugar, el artículo 21 de la LGCP exige que la incorporación de criterios estratégicos sea objetiva, verificable y pertinente para el objeto contractual. En segundo lugar, el artículo 55 del RLGCP requiere una justificación técnico-jurídica de los criterios estratégicos evaluables y de su diseño, dentro de los límites reglamentarios. Se ha constatado en el presente procedimiento de objeción, que la Administración se allanó a la objeción de la empresa Montedes S.A. en relación con criterios de pymes locales, **reconociendo la falta de estudios técnicos.** Debido a lo anterior, se generan serias dudas sobre la pertinencia de los criterios ambientales en relación con el objeto contractual y la falta de un estudio técnico que los respalde. Por ello, es coherente aplicar un criterio similar en este caso. La inclusión de "Esencial Costa Rica" como criterio ambiental genera dudas, pues es una marca país, no un estándar ambiental directamente relacionado con la construcción. Por lo tanto, se instruye a la Administración para que realice un estudio técnico que justifique la pertinencia y vinculación de cada criterio ambiental con el proyecto de construcción del parque, en línea con lo establecido en materia de compra pública estratégica, en las resoluciones R-DCA-SICOP-00529-2023 del 08 de mayo del 2023 y R-DCA-SICOP-00948-2023 del 21 de agosto de 2023. En ese marco, se instruye a la Administración a: **a) Rendición de estudio técnico:** que justifique la pertinencia ambiental y vinculación con el objeto de cada certificación propuesta, con referencia al mercado relevante y efectos medibles en la obra (p. ej., gestión de residuos, reducción de impactos, desempeño en construcción). **b) Apertura a equivalencias verificables:** admitir, en condiciones de igualdad, evidencias comparables (p. ej., ISO 14001, planes/gestión de residuos aprobados, convenios con gestores, valorización/reciclaje, u otros esquemas verificables) con metodología de puntaje graduado según el grado de cumplimiento. **c) Revisión específica de "Esencial Costa Rica":** si se mantiene, motivar su pertinencia ambiental (no meramente promocional) y delimitar el indicador a resultados ambientales atribuibles al oferente en la obra; en su defecto, sustituir por estándares inequívocamente ambientales. **d) Control de diseño del sistema de evaluación:** confirmar que la sumatoria de criterios estratégicos no excede 25% del total y que la redacción evita sesgos no atinentes al objeto; ajustar si corresponde y publicitar las reformas en SICOP. El estudio técnico indicado deberá documentarse e incorporarse al expediente administrativo en el sistema digital unificado. Si a partir de dicho estudio se materializan modificaciones al pliego de condiciones, deberá procurar la publicidad respectiva en los términos regulados para estas contrataciones, en conjunto -de aplicar- con el ajuste de los plazos del procedimiento conforme a la normativa aplicable.

Recurso 8002025000001600 - MONTEDES SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA MONTEDES S.A. Criterio de División: 1) Sobre el puntaje diferenciado para consorcios y PYMES locales (punto 23 del pliego de condiciones). En relación a este aspecto del sistema de evaluación de las ofertas, el pliego de condiciones define lo siguiente: "(...) **23. Sistema de calificación** / La presente licitación se compone de cuatro líneas a evaluar, es decir el objeto de esta comprendido en: (...) **Certificación PYMES (10.00%)** / Obtendrá 10 puntos la oferta que se presente por un Consorcio de empresas patentados y/ o Pymes Locales. / Obtendrá 5 puntos la oferta de una empresa que subcontrate los servicios de una empresa patentada o pyme del cantón. O la oferta de la empresa consorciada con una empresa patentada o pyme del cantón. Para demostrar que la persona jurídica oferente cuenta con este criterio, deberá de presentar certificado emitido por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica donde indique Identificación, Nombre, Descripción Actividad, ID PYME, Sector, Actividad CIU, Condición PYME, Tamaño y Fecha vigencia. Deberá de estar activa. (...)" (**ver pliego de condiciones en SICOP**, el documento "PLIEGO CONSTRUCCION Y MEJORAMIENTO DEL PARQUE MOD. I.pdf" página 52 de 63). La objetante sostiene que asignar **10 puntos** a ofertas presentadas por "consorcio de empresas patentados y/o PYMES locales" y **5 puntos** a ofertas que subcontraten o se consorcién con una PYME del cantón vulnera los principios de igualdad y libre competencia, por carecer de un estudio técnico o de mercado que justifique que la "localidad" agregue valor al objeto contractual. Indica, además, que el puntaje podría ser determinante en la adjudicación, desplazando ofertas más convenientes en calidad y precio. La Administración **se allana** al recurso de Montedes S.A., reconociendo **la ausencia de estudios técnicos o de mercado** que respalden la asignación de dichos puntos, y propone **eliminar** el criterio y **redistribuir** el puntaje entre monto y experiencia. En razón del allanamiento de la Administración y con respaldo en lo dispuesto en el artículo 89 de la LGCP y el 249 del RLGP, se procede a declarar **con lugar** este aspecto del recurso presentado. Se presume que la Administración evaluó con criterio técnico la conveniencia de la modificación propuesta en el pliego de condiciones, lo cual recae completamente en su responsabilidad. Adicionalmente, se ordena a la Administración llevar a cabo las adecuaciones necesarias en el pliego de condiciones y gestionar la correspondiente publicidad de acuerdo con los términos establecidos para este tipo de contrataciones. Ello no exime a la Administración de ejecutar lo instruido en la consideración de oficio que precede en relación al estudio técnico para determinar los alcances y componentes de compra pública estratégica aplicables al presente concurso público de ofertas y en concordancia con la normativa vigente.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	LUIS ALONSO CORRALES ASTUA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 10:19	Vigencia certificado	10/03/2022 14:54 - 09/03/2026 14:54
DN Certificado	CN=LUIS ALONSO CORRALES ASTUA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUIS ALONSO, SURNAME=CORRALES ASTUA, SERIALNUMBER=CPF-01-0999-0010		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	09/09/2025 10:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01681-2025	Fecha notificación	09/09/2025 10:50